

Testamento ológrafo y prueba pericial caligráfica ¿Es necesaria su realización cuando los herederos y el cónyuge supérstite reconocen el testamento?

Autor:
Medina, Graciela

Cita: RC D 781/2021

Encabezado:

A partir de lo resuelto en la causa "Fernández, Héctor Manuel s. Sucesión testamentaria" por la Sala D de la Cámara Nacional Civil, la autora aborda el análisis de la autenticación de la letra y firma del testador en un testamento ológrafo.

Sumario:

1. Introducción y objetivos. 2. Los hechos del caso. 3. El testamento ológrafo. 4. La firma y autografía del testamento ológrafo. 5. El proceso sucesorio testamentario. 6. Cinco razones que fundamentan la innecesariedad de la prueba pericial caligráfica cuando todos los herederos ab intestato y la cónyuge reconocen la autenticidad del testamento. 7. Conclusión.

Testamento ológrafo y prueba pericial caligráfica ¿Es necesaria su realización cuando los herederos y el cónyuge supérstite reconocen el testamento?

1. Introducción y objetivos

En el presente nos proponemos comentar un fallo de la Sala D de la Cámara Nacional Civil de la Capital dictado por los camaristas Gabriel Rolleri y Patricia Barbieri con la disidencia del Dr. Gastón Polo Olivera, que trata el tema de la autenticación de la letra y firma del testador en un testamento ológrafo.

El tema tiene una gran importancia práctica porque el testamento ológrafo es una de las formas más comunes de disponer de los bienes para después de la muerte, que es elegida muchas veces por su menor costo frente a los de un testamento realizado por escritura pública, ya que solo requiere ser fechado escrito y firmado de puño y letra por el testador.

Ahora bien de alguna forma ha de demostrarse la validez de este instrumento privado para transmitir de los bienes para después de la muerte. El método seguido prima facie por el Código Civil y Comercial, para tenerlo por auténtico ha sido requerir una prueba pericial caligráfica, lo que lógicamente encarece el ya por sí oneroso proceso sucesorio y conlleva a que aquello que el causante economizó al no acudir a un escribano, lo paguen sus herederos en los honorarios del perito calígrafo.

La cuestión que se suscita es determinar si este peritaje es necesario cuando todos los herederos mayores y capaces y la cónyuge supérstite reconocen la validez del testamento.

El tema fue tratado en el fallo que pasamos a analizar a continuación.

2. Los hechos del caso

El causante fallece dejando como herederos a tres de sus hijos y a su cónyuge supérstite en segundas nupcias. Antes de fallecer otorga un testamento ológrafo en el que mejora con un tercio a su cónyuge.

Ningún sucesor cuestiona la validez de la disposición testamentaria en general ni de la mejora en particular y

todos quieren cumplir con la última voluntad del testador, a tal fin los herederos y la cónyuge presentan el testamento en el proceso y solicitan su homologación.

El juez de primera instancia ordena realizar una pericia caligráfica, con un perito único de oficio para comprobar la autenticidad de la firma y letra del testador que nadie había cuestionado.

Los herederos se oponen, a la realización de este peritaje por considerarlo oneroso e innecesario y recurren la resolución mediante apelación.

La Sala D de la Cámara Nacional en lo Civil, con voto que compartimos de sus camaristas revoca el fallo en cuestión, arguyendo básicamente el desinterés en la pericia cuando todos los herederos y la cónyuge supérstite que pudieron cuestionar la disposición de última voluntad están de acuerdo en aceptar como válida la firma del De Cujus.

3. El testamento ológrafo

El testamento ológrafo es una forma simple de disponer de los bienes para después de la muerte, que tiene como requisitos que debe ser todo escrito, fechado y firmado por el testador.

Esta forma de testar tiene ventajas e inconvenientes. Entre las primeras está el secreto acerca de la disponibilidad de bienes, la comodidad del testador, la economía y la simplicidad de formas frente a las requeridas para el testamento por acto público.

Entre los inconvenientes cabe señalar la posibilidad de que sea destruido por algún familiar del testador a quien el testamento perjudique. También resulta más fácil la captación de voluntad, la violencia y la falsificación, de allí la necesidad de controlar la autenticidad de la firma.

El requisito de escritura de puño y letra del testador ha sido impuesta como forma solemne absoluta (“ad solemnitatem”), de cuya observancia depende no sólo la validez sino la existencia misma del testamento ológrafo^[1].

La falta de autografía o de firma del testamento le quita eficacia a la disposición.

4. La firma y autografía del testamento ológrafo

La firma y la autografía son elementos indispensables de validez del testamento ológrafo de allí que el CCyC exija que la firma y letra sean probadas por un perito calígrafo. Esta prueba encarece el juicio sucesorio y coincidimos con la mayoría que suscribe el fallo en que no debe ser exigida cuando los herederos ab intestato que pudieren impugnar el testamento reconocen la firma y la letra del testamento.

Para llegar a tal conclusión partimos de analizar cual es la consecuencia de la falta de firma o de grafía. Y advertimos que si el testamento ológrafo no está firmado o escrito por el testador, es inválido y los bienes son transmitidos a sus herederos ab intestato, quienes tienen acción para cuestionar la eficacia de la disposición de última voluntad.

Ahora bien si los herederos ab intestato que se verían beneficiados con la nulidad del testamento, si este no estuviera firmado o escrito por el testador reconocen la validez del instrumento; es decir aceptan que fue rubricado y escrito por el causante, y se niegan a hacer la pericia caligráfica que tendría por objeto decir que la firma y la escritura es del testador, carece completamente de sentido su realización, porque el fin de la pericia ya está cumplido con exceso con el reconocimiento testamentario de los que se beneficiarían con la ineficacia testamentaria.

5. El proceso sucesorio testamentario

Los diferentes códigos de procedimientos de las Provincias y de la Nación, se ocupan de definir los trámites y

pasos procesales que deben seguirse ante la existencia de un testamento. En este caso, el proceso se centra en el análisis, por parte del juez, de la validez formal del testamento y en el consecuente respeto de sus disposiciones siempre que no se afecten normas de orden público, tales como las relativas a la legítima.

El Código Civil y Comercial no regula en forma detallada el proceso sucesorio testamentario, sino que otorga una serie de pautas genéricas.

Así el artículo 2339, bajo el título “Sucesión testamentaria”, distingue los supuestos de testamento por acto público y testamento ológrafo.

Cuando se trata de un testamento ológrafo, como es realizado en forma privada por el testador, resulta necesario que el juez verifique la su autenticidad, para otorgarle la seguridad y certeza que tiene el instrumento público. Para ello el CCyC, en concordancia con las disposiciones procesales, dispone en el segundo párrafo del artículo 2339: *“Si el testamento es ológrafo debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviere cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso”.*

La norma indica el lógico requisito de apertura del testamento -si estuviere cerrado- y el clásico recaudo de que se labre un acta dejando constancia del estado material del documento. Además, agrega otra exigencia que hasta el momento no era requerida ni por el código derogado, ni por las legislaciones procesales; esto es, que se realice una pericia caligráfica sobre el testamento.

Esta exigencia es completamente innecesaria cuando todos los herederos ab intestato y la cónyuge reconocen la autenticidad de la escritura y de la firma del otorgante, porque es oneroso y retardatario.

Esto fue lo decidido en el fallo en comentario en una resolución impecable por su congruencia y fundamentación

6. Cinco razones que fundamentan la innecesariedad de la prueba pericial caligráfica cuando todos los herederos ab intestato y la cónyuge reconocen la autenticidad del testamento

A continuación daremos cinco razones que avalan nuestra postura que es la misma que la que sostienen los camaristas que votan por la mayoría en la resolución comentada.

a. El requerimiento de designación de un perito calígrafo para determinar la autenticidad de un testamento no es una disposición de orden público y puede ser dejada de lado cuando la unanimidad de los herederos reconocen la firma.

En el derecho privado argentino han subsistido históricamente dos esferas limítrofes que podríamos denominar individual, por un lado, y social, por el otro. La primera, la de la autonomía de la voluntad -incluye las cuestiones que pueden ser libremente decididas por las partes. La segunda, la del orden público, constituye un límite para la anterior, excluyendo ciertas cuestiones del ámbito de la autonomía de la voluntad, en atención al valor que representan para los individuos y para la sociedad en su conjunto^[2].

El orden público puede ser conceptualizado como el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras^[3].

Creemos que el orden público es la institución de que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre intereses particulares.

Entendemos con Zannoni que el orden público desde la perspectiva del derecho interno, delimita el territorio en

que se desenvuelve la autonomía privada y desde la óptica del derecho internacional señala los límites a la aplicación del derecho extranjero[4].

Coincidimos con Kaller de Orschansky “El concepto de orden público se caracteriza por su variabilidad, mutabilidad y actualidad, por ello debe rechazarse toda tentativa de encerrarlo en un catálogo rígido. El conjunto de principios fundamentales que lo integran debe ser apreciado (...) en cada Estado en cada caso concreto (...) en el momento de decidir, quienes deben valorar el derecho competente y emplear la excepción sólo cuando la aplicación del derecho amanece perturbar gravemente la paz social del Estado”[5].

Indiscutiblemente la norma que establece que el reconocimiento de firma del testamento ológrafo debe hacerse por perito, no compromete el orden público ya que no perturba gravemente la paz social, ni afecta a derechos fundamentales y es por ello que cuando todos los sucesores mayores y capaces reconocen la firma no se requiere la designación de un perito calígrafo.

b. El principio en materia sucesoria es que cuando todos los herederos son capaces tienen la libre disposición de los bienes del causante y pueden hacer la partición como lo juzgue conveniente.

En materia sucesoria el principio general es que cuando todos los herederos son capaces y mayores de edad pueden libremente decidir por unanimidad sobre la forma de distribución de los bienes.

Ello surge de lo dispuesto por el artículo 2369 del CCyC que establece: *Partición privada. Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial.*

Esta disposición nos demuestra la innecesidad de la realización del peritaje caligráfico del testamento ológrafo cuando todos los herederos y la cónyuge supérstite en forma unánime reconocen el testamento porque si se los obliga a realizar un costoso peritaje para hacer cumplir el testamento a ellos les bastaría con iniciar un proceso sucesorio ab intestato y lograr la partición en la misma forma dispuesta por el causante, con un desgaste jurisdiccional inútil y una falta de respeto por una de las formas más baratas y cómodas de testar.

c. La necesidad de la interpretación integral del ordenamiento jurídico.

Las normas hoy no pueden ser interpretadas aisladamente sino que deben ser interpretadas integralmente y de buena fe.

Es que, como señalaba el maestro Borda felizmente impera hoy un nuevo concepto sobre la interpretación de la ley. Ya no es posible pensar que el juez tiene frente a la ley un papel pasivo, como si fuera extraño al ordenamiento jurídico en sí mismo. Por el contrario, integra el orden jurídico, está inserto en él como un elemento vivo, destinado a darle a la ley la flexibilidad que le permita brindar no sólo una justicia más ajustada a las circunstancias del caso y de las personas, sino también más sensible a las cambiantes exigencias sociales.

No hay que olvidar que el culto del formalismo es una aberración y nace de una concepción falsa del derecho. La vida no está al servicio de los conceptos, sino éstos al servicio de la vida. Hay que atenerse no a lo que ordene la gramática de una norma aislada, sino a lo que exija la vida, la sociedad, el sistema jurídico interpretado en su integralidad.

Y por sobre todas las cosas hay que tener en cuenta que el principio de que las declaraciones de voluntad han de ser interpretadas de "buena fe", es aplicable también a las declaraciones de voluntad del legislador, es decir, a la ley.

En este sentido el artículo 2339 debe ser interpretado dentro de la integralidad del ordenamiento jurídico y valorando especialmente los principios sucesorios. En este orden de idea no se lo puede aplicar aisladamente en contra de la voluntad unánime de todos los herederos y del cónyuge supérstite.

Es que elementales razones de justicia impiden juzgar olvidando el *elemento sistemático* que permite interpretar

la ley atendiendo a las conexiones de la misma con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, incluidos los principios generales del derecho.

d. Razones de economía.

Un país con solidez institucional requiere que la Justicia funcione adecuadamente y garantice soluciones rápidas, confiables, económicas e imparciales, además de resultar accesible y tener cercanía con la gente.

Indiscutiblemente exigir la realización de una pericia caligráfica cuando solo es necesaria para cumplir una formalidad vacía de contenido porque no es requerida por la partes, ni hace al orden público ni a la seguridad jurídica, no contribuye en nada a lograr una justicia accesible, ni eficaz porque contradice las más elementales normas de economía procesal.

e. La seguridad jurídica y la posibilidad de plantear la nulidad.

La seguridad jurídica se encuentra garantizada si todos aquellos que podrían plantear la ineficacia del testamento dan su conformidad con la autenticidad firma de este y para la hipotética y remota posibilidad que el acreedor de un heredero se viera perjudicado por una maniobra fraudulenta para disminuir el patrimonio del heredero deudor, este tendrá siempre la acción de nulidad a su disposición.

7. Conclusión

Al interpretar una norma procesal como lo es aquella que exige una prueba pericial para demostrar la autenticidad de la firma y grafía del testamento, el juez debe realizar una interpretación sistémica del ordenamiento, para no caer en pobrismo jurídico y desatención de las expectativas del justiciable.

El fallo en comentario al admitir el reconocimiento de la firma y letra del testador sin necesidad de prueba pericial, cuando todos los herederos y la cónyuge supérstite reconocen como válida la disposición de última voluntad, ha realizado una correcta interpretación del ordenamiento jurídico tanto de fondo, porque exigir la realización de una pericia caligráfica en estas condiciones es una formalidad vacía de contenido porque no es requerida por las partes, ni hace al orden público ni a la seguridad jurídica, no contribuye en nada a lograr una justicia accesible, ni eficaz porque contradice las más elementales normas de economía procesal.

- [1] CNCiv, Sala C. 1986/08/26.-Kihnt, Carlos, suc.- L.L., 1987-A, 83 -DJ, 987-1-454.
- [2] Pucheta, Leonardo L., "Nuevo código: ¿nuevo orden público?", El Derecho Familia 55/22 (2014).
- [3] De la Fuente, Horacio H., "Orden público", Ed. Astrea, Año 2003, p. 23.
- [4] Zannoni, Eduardo en el prólogo al libro de De la Fuente, Horacio, "Orden Público", Ed. Astrea, p. VII.
- [5] Kaller de Orchansky, Berta, "Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado", p. 142.